



**RESUELVE APELACIÓN QUE
INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 3648-

QUILLÓN, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VISTOS:

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por doña Javiera Araya Sepulveda en contra de la Calificación correspondiente al periodo 2019-2020, ingresada con fecha 25 de mayo de 2021.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 29 de Febrero de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2020 y el 31 de Agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 18 de marzo de 2021.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente a la funcionaria doña Javiera Araya Sepulveda.
- 9.- Reglamento de Calificaciones del Centro de Salud Rural de Quillón, de fecha noviembre de 1999.
- 10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 11.- Decreto Alcaldicio N° 2.286 de fecha 29.06.2021, que nombra a Don Miguel Peña Jara como Alcalde de la comuna;
- 12.- Las facultades que me confieren la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la funcionaria del Departamento de Salud Municipal, Sra. Javiera Araya Sepulveda, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020.

En su apelación, la funcionaria reclama en contra de la resolución de la Comisión Evaluadora en relación a sus calificaciones, señalando, en síntesis, y en primer lugar sobre su Puntualidad (Item N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 2A), que desde el inicio de la pandemia (marzo 2020) se controlaba su asistencia por libro por lo que estima no ser posible juzgar por reloj control, además, agrega que cumplía turnos de 24, 36 e incluso 48 horas continuas, indicando que sólo marcaba hora de ingreso y salida y que realizó horas extras por sobre el límite fijado por DESAMU que lo habría sido pagadas en su totalidad; asimismo reclama respecto del subfactor "Permanencia en su lugar de trabajo durante la jornada" (Item N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 3A), indicando que producto de la pandemia la trasladaron desde el servicio de "Morbilidad" al servicio de "Procedimientos" por lo cual su principal labor consistía en apoyar los traslados de pacientes derivados hacia el Hospital de Bulnes, debiendo trasladarse a diversos lugares de la comuna tanto del sector rural, como hacia el CESFAM y Hospital de Bulnes, razón por la que no se encontraba en las dependencias del CESFAM la mayor parte del tiempo; finalmente solicita elevar sus calificaciones en el (Item N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A y 5B) "Cumplimiento de Normas – Se Preocupa de su presentación personal y usa adecuadamente el uniforme", sobre ello indica que a raíz de la emergencia sanitaria resulta necesario cambiar diariamente su uniforme, siendo que el servicio entrega 1 uniforme anualmente, y que desde que ingresó cuenta con 3, esto, sumado a la extensión de los turnos y las jornadas de trabajo, 5 y en ocasiones 7 días a la semana, le ha tornado difícil el uso de los uniformes, finalmente aduce que es primer vez que apela y que considera que ha mejorado sus aptitudes desde el ingreso al servicio, por lo que solicita se eleven sus calificaciones en los puntos apelados.

SEGUNDO: Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

TERCERO: Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta,



enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

CUARTO: Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para rebajar la calificación asignada a la funcionaria Sra. Javiera Araya Sepúlveda, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación:

1.- Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 2A: En relación a este ítem de Puntualidad, se rechazará la apelación, toda vez que según consta del acuerdo adoptado por la Comisión Calificadora, se estableció un criterio objetivo para evaluar esta materia, fijándose una disminución de puntaje por cantidad de minutos de atraso en el periodo evaluado, así, en caso de tener 61 minutos o más de atraso se fijó una disminución de 3 puntos en el ítem en cuestión, y según el Reporte de Asistencia acompañado por el DESAMU, la funcionaria apelante registra 110 minutos de atraso en los últimos 6 meses, por lo que se mantendrá la calificación en este punto.

2.- Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 3A: Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que *"la Comisión Calificadora argumenta que se baja por ser dispersa (no se encuentra en su lugar de trabajo"*, luego es posible apreciar que no se señalan situaciones concretas que pudieren servir de fundamento a esta apreciación de la funcionaria, máxime, si según lo indicado por la apelante debía prestar sus servicios en traslados de pacientes fuera del CESFAM producto de la emergencia sanitaria, por tanto, se acogerá la apelación en este punto, en el mismo sentido que fuere evaluada en su precalificación.

3.- Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactores 5A y 5B: Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión *"la Comisión Calificadora argumenta que no siempre usa el uniforme institucional"*, es posible concluir a este juzgador, que se estima que el acuerdo de la Comisión Calificadora en contra del cual se dirige el arbitrio funcionario se encuentra debidamente fundado, dado que, a pesar que se entrega 1 uniforme, y debe adquirir otras prendas para realizar las funciones, estas deben ser acordes al uniforme entregados por la administración, lo que según se indica, no siempre ocurre, por tanto, debe ajustarse a lo establecido.

En el mismo sentido, en relación al segundo punto, la Comisión indicó como fundamento que *"la Comisión Calificadora argumenta que se baja por presentar impuntualidades en atrasos en el reloj control y uso de uniforme institucional"*, es posible apreciar que existe un acuerdo de la comisión calificadora, la cual participan representantes de los funcionarios, y que a través del punto 5B, se mantiene la calificación.



QUINTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

DECRETO:

1.- SE ACOGE PARCIALMENTE, la apelación deducida por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sra. Javiera Araya Sepúlveda, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020, declarando que se eleva su calificación a categoría "**excelente**" en los siguientes ítems: **Item N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 3A**

2.- NOTIFIQUESE, al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



JAS/ESM/efh

DISTRIBUCIÓN:

- El Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU